

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que los demandados fueron debidamente notificados, sin embargo, los mismos guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver sobre la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

DEMANDADO: ELISEO GELVEZ DÍAZ y EFRÉN NABOR CASTILLO PINTO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, promovió demanda ejecutiva, contra **ELISEO GELVEZ DÍAZ y EFRÉN NABOR CASTILLO PINTO**, para que pague la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARE N° 024-019-003484109**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Advierte esta judicatura que el demandado **ELISEO GELVEZ DÍAZ** quedó notificado del mandamiento de pago desde el día 30 de noviembre de 2020, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Por otra parte, el extremo demandante allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de notificación por aviso judicial del demandado **EFRÉN NABOR CASTILLO PINTO**. No obstante, el ejecutado también guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **ELISEO GELVEZ DÍAZ y EFRÉN NABOR CASTILLO PINTO** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ELISEO GELVEZ DÍAZ y EFRÉN NABOR CASTILLO PINTO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$355.900**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07434667288aa3dac88728f4654742f27a8cd6a745d2a931bd66a90c90e16a**
Documento generado en 13/08/2021 08:21:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>